

## ACTA No. 02 DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

25 DE ENERO DE 2017

### ORDEN DEL DÍA

- 1.- Verificación del quórum.
2. Designación Secretario Técnico
- 3- Lectura y aprobación del orden del día.
- 4.- Aprobación del Acta anterior.
- 5.- Conciliación prejudicial
- 6.- Conciliaciones Judiciales
- 7.-Proposiciones y Varios.

### PARTICIPANTES

#### Miembros del Comité de Conciliación.

Dr. Rubén G. Junca Mejía	: Director General Presidente Comité de Conciliación.
Dra. Zulma Constanza Guauque Becerra	: Subdirectora Técnica de Prestaciones Económicas
Dra. Beatriz Helena Zamora González	:Subdirectora Financiera y Administrativa (e)
Dra. Juan Carlos Hernández Rojas	: Jefe Oficina Asesora Jurídica (e)
Dr. Eduardo Fernández Franco	: Responsable Área de Cartera y Jurisdicción Coactiva.

#### Secretaria Técnica

Elizabeth Valbuena Sánchez. Profesional Oficina Asesora Jurídica.

#### Invitados Foncep:

Dr. Andrés Pabón Salamanca Jefe Oficina de Control Interno (e)

#### Invitados externos

Dra. Sandra Patricia Ramírez Álzate	: Abogada Externa
Dra. Gloria Yaneth Torres Mancipe	:Abogada Contratista
Dr. Hugo Orlando Azuero Guerrero	: Abogado Externo.
Dr. Juan Carlos Becerra Ruíz	: Abogado Externo.
Dr. Nelson Javier Otálora Vargas	: Abogado Externo.
Dr. Frey Arroyo Santamaría	: Abogado Externo.

### 1.- VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM

Manifiesta la Secretaria del Comité de Conciliación que se encuentran presentes los miembros del Comité, con excepción de la doctora Beatriz Helena Zamora González, Subdirectora Financiera y Administrativa, quien se encuentra de compensatorio. Existe quórum para deliberar y decidir. En consecuencia, a las 7:30 a.m. se da inicio a la presente sesión ordinaria.

### 2.- DESIGNACIÓN DE SECRETARIO TÉCNICO

Procede el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica doctor Juan Carlos Hernández Rojas a informar a los miembros del Comité que se hace necesario nombrar Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad.

## ACTA No. 02 DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

25 DE ENERO DE 2017

Para el efecto se propone el nombre de la funcionaria Elizabeth Valbuena Sánchez, abogada de planta que se desempeña en la Oficina Asesora Jurídica de la entidad. Se somete a consideración y en forma unánime se efectúa el nombramiento.

Acto seguido se pregunta a la citada funcionaria sobre la aceptación del mismo quien responde afirmativamente. En consecuencia, a partir de la fecha continúa desarrollando las funciones que por ley le corresponde.

### 3.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

Por parte de la Secretaria Técnica se da lectura al orden del día propuesto. Sometido a consideración de los miembros, el Orden del Día es aprobado por unanimidad de los miembros presentes.

### 4- APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR

Sometida a consideración el acta de la sesión anterior, los miembros presentes la aprueban sin salvedades.

### 5- CONCILIACION PREJUDICIAL

#### 5.1 GABRIEL DEL CASTILLO RESTREPO

Presentado por Dra. Gloria Yaneth Torres Mancipe, quien elaboró ficha técnica y la misma fue remitida a la entidad vía correo electrónico en Word.

**a- RECOMENDACIÓN:** s claro como tal que la demanda lo que pretendía era buscar la nulidad de todo el acto administrativo Resolución No.589 del 28 de diciembre de 1999 y la cuantía del acto administrativo contrario a la demanda si estaba debidamente delimitado. Por lo anterior, lo único es que se puede evidenciar de forma clara es que el abogado efectivamente redujo como tal las pretensiones de la demanda, por lo tanto se recomienda la opción de conciliar con el fin de evitar un perjuicio de detrimento patrimonial a la entidad en el pago de sumas adicionales, en un evento judicial.

**b- VOTACIÓN y DECISIÓN:** Teniendo en cuenta los fundamentos y antecedentes presentados en el anexo, revisados por la Secretaría Técnica y analizados en la sesión, sin existir objeción alguna de los asistentes, los miembros del Comité de Conciliación presentes; solicitan que dada la complejidad que el tema comporta, se realice una mesa de trabajo por la Oficina Asesora Jurídica, con el acompañamiento de los abogados externos, a fin de analizar nuevamente el caso y de ponga en consideración del Comité en la siguiente sesión.

La doctora Gloria Yaneth Torres Mancipe, abogada contratista quien presenta el caso, manifiesta que a la ficha no se ha fijado fecha por parte de la Procuraduría General de la Nación, a efectos de llevar a cabo la Audiencia.

### 6- CONCILIACIONES JUDICIALES

#### 6.1 ANA ROSA ARCIA CUEVAS

Presentado por Dr. Juan Carlos Becerra Ruíz, quien elaboró ficha técnica y la misma fue remitida a la entidad vía correo electrónico y se encuentra en Siproj. Ficha 979.

## ACTA No. 02 DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

25 DE ENERO DE 2017

**RECOMENDACIÓN:** Se recomienda NO CONCILIAR en razón a que no existe uniformidad de Criterios frente al tema de liquidación de mesada pensional del régimen de transición, debido a que sí se está ubicado ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la posición frente al tema no es otra que debe promediar para el ingreso base los 10 últimos años, a contrario sensu si se presenta este debate jurídico ante la Jurisdicción Administrativa no queda duda que será sobre el último año de servicio y con lo real cotizado.

Si bien es cierto en sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda y unifica el criterio de la inclusión de todos los factores devengado en el último año de servicio en la base de liquidación de la pensión de jubilación con ponencia del Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA de fecha 4 de agosto de 2010 Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), también lo es que la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en aquel régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C-258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación.

**b- VOTACIÓN y DECISIÓN:** Teniendo en cuenta los fundamentos y antecedentes presentados en los anexos, revisados por la Secretaría Técnica y analizados en la sesión, sin existir objeción alguna de los asistentes, previa la manifestación de no estar incurso en causal alguna de inhabilidad o incompatibilidad, los miembros del Comité de Conciliación presentes; de forma unánime, acogen la recomendación presentada.

### 6.2 AMELIA QUIN MOTTA

Presentado por Dr. Juan Carlos Becerra Ruíz, quien elaboró ficha técnica y la misma fue remitida a la entidad vía correo electrónico y se encuentra en Siproj. Ficha 981.

**a- RECOMENDACIÓN:** Se recomienda NO CONCILIAR en razón a que no existe uniformidad de Criterios frente al tema de liquidación de mesada pensional del régimen de transición, debido a que sí se está ubicado ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la posición frente al tema no es otra que debe promediar para el ingreso base los 10 últimos años, a contrario sensu si se presenta este debate jurídico ante la Jurisdicción Administrativa no queda duda que será sobre el último año de servicio y con lo real cotizado.

Si bien es cierto en sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda y unifica el criterio de la inclusión de todos los factores devengado en el último año de servicio en la base de liquidación de la pensión de jubilación con ponencia del Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA de fecha 4 de agosto de 2010 Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), también lo es que la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en aquel régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C-258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no

## ACTA No. 02 DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

25 DE ENERO DE 2017

puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación.

De conformidad con lo señalado con anterioridad, y como apoderado judicial en el proceso antes citado, recomienda NO CONCILIAR, por cuanto no existe un lineamiento jurisprudencial claro, que permita acceder a las pretensiones de la demanda. Lo anterior soportado en el análisis jurídico que se realizó, y que la entidad tiene propuesto un recurso de apelación que no ha sido decidido.

**b- VOTACIÓN y DECISIÓN:** Teniendo en cuenta los fundamentos y antecedentes presentados en los anexos, revisados por la Secretaría Técnica y analizados en la sesión, sin existir objeción alguna de los asistentes, previa la manifestación de no estar incurso en causal alguna de inhabilidad o incompatibilidad, los miembros del Comité de Conciliación presentes; de forma unánime, acogen la recomendación presentada.

### 6.3 MARÍA BENILDA VILLAMIL CASTRO

Presentado por Dr. Juan Carlos Becerra Ruíz, quien elaboró ficha técnica y la misma fue remitida a la entidad vía correo electrónico y se encuentra en Siproj. Ficha 982.

**a- RECOMENDACIÓN:** Se recomienda NO CONCILIAR en razón a que no existe uniformidad de Criterios frente al tema de liquidación de mesada pensional del régimen de transición, debido a que sí se está ubicado ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la posición frente al tema no es otra que debe promediar para el ingreso base los 10 últimos años, a contrario sensu si se presenta este debate jurídico ante la Jurisdicción Administrativa no queda duda que será sobre el último año de servicio y con lo real cotizado.

Si bien es cierto en sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda y unifica el criterio de la inclusión de todos los factores devengado en el último año de servicio en la base de liquidación de la pensión de jubilación con ponencia del Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA de fecha 4 de agosto de 2010 Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), también lo es que la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en aquel régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C-258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación.

De conformidad con lo señalado con anterioridad, y como apoderado judicial en el proceso antes citado, recomienda NO CONCILIAR, por cuanto no existe un lineamiento jurisprudencial claro, que permita acceder a las pretensiones de la demanda. Lo anterior soportado en el análisis jurídico que se realizó, y que la entidad tiene propuesto un recurso de apelación que no ha sido decidido.

**b- VOTACIÓN y DECISIÓN:** Teniendo en cuenta los fundamentos y antecedentes presentados en los anexos, revisados por la Secretaría Técnica y analizados en la sesión, sin existir objeción alguna de los asistentes, previa la manifestación de no estar incurso en causal alguna de inhabilidad o incompatibilidad, los miembros del Comité de Conciliación presentes; de forma unánime, acogen la recomendación presentada.

### 6.4 JORGE DE JESÚS OLIVARES GUEVARA

Presentado por Dr. Juan Carlos Becerra Ruíz, quien elaboró ficha técnica y la misma fue remitida a la entidad vía correo electrónico y se encuentra en Siproj. Ficha 983.

## ACTA No. 02 DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

25 DE ENERO DE 2017

**a- RECOMENDACIÓN:** Se recomienda NO CONCILIAR en razón a que no existe uniformidad de Criterios frente al tema de liquidación de mesada pensional del régimen de transición, debido a que sí se está ubicado ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la posición frente al tema no es otra que debe promediar para el ingreso base los 10 últimos años, a contrario sensu si se presenta este debate jurídico ante la Jurisdicción Administrativa no queda duda que será sobre el último año de servicio y con lo real cotizado.

Si bien es cierto en sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda y unifica el criterio de la inclusión de todos los factores devengado en el último año de servicio en la base de liquidación de la pensión de jubilación con ponencia del Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA de fecha 4 de agosto de 2010 Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), también lo es que la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en aquel régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C-258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación.

De conformidad con lo señalado con anterioridad, y como apoderado judicial en el proceso antes citado, recomienda NO CONCILIAR, por cuanto no existe un lineamiento jurisprudencial claro, que permita acceder a las pretensiones de la demanda. Lo anterior soportado en el análisis jurídico que se realizó, y que la entidad tiene propuesto un recurso de apelación que no ha sido decidido.

**b- VOTACIÓN y DECISIÓN:** Teniendo en cuenta los fundamentos y antecedentes presentados en los anexos, revisados por la Secretaría Técnica y analizados en la sesión, sin existir objeción alguna de los asistentes, previa la manifestación de no estar incurso en causal alguna de inhabilidad o incompatibilidad, los miembros del Comité de Conciliación presentes; de forma unánime, acogen la recomendación presentada.

### 7- PROPOSICIONES Y VARIOS.

#### Por Secretaría Técnica se informa:

**7.1-** Que por correo electrónico fue enviado a los miembros del Comité, el informe con destino a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, elaborado en el formato establecido por la Agencia, el que contiene las audiencias de conciliación prejudicial, judicial y acciones de repetición puestas en consideración de los miembros del Comité de Conciliación de la entidad durante el II semestre de 2016.

El tema es avalado por el Comité, en consecuencia será remitido a la Agencia Nacional de Defensa jurídica, a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

**7.2-** El doctor Hugo Orlando Azuero Guerrero abogado externo del Foncep, informa al Comité lo siguiente:

Actúo como apoderado del Foncep en el Proceso No.2016 – 00319, que cursa en el Juzgado 64 Administrativo.

La demanda pretende se declare la nulidad del Acuerdo 645 de 2016, Art. 141, que estableció el Plan de Desarrollo de Bogotá 2016 – 20120 y que contempla la autorización a la Administración de Bogotá, para enajenar las Acciones que tiene en la Empresa de Teléfonos de Bogotá.

## ACTA No. 02 DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

25 DE ENERO DE 2017

El Juzgado Negó las pretensiones de la demanda por considerar que no se estaban violando derechos colectivos, a la moralidad, al patrimonio público y a la participación democrática.

Manifiesta además el doctor Azuero que estará atento en caso de impugnarse el fallo a fin de continuar la representación judicial, salvaguardando los intereses del Foncep.

No siendo otro el objeto de la presente sesión, se da por terminada a las 8:35 a.m.



**RUBEN GUILLERMO JUNCA MEJÍA**  
Director General



**ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA**  
Subdirectora Prestaciones Económicas



**JUAN CARLOS HERNÁNDEZ ROJAS**  
jefe Oficina Asesora Jurídica (e)



**EDUARDO FERNÁNDEZ FRANCO**  
Responsable Cartera y Jurisdicción Coactiva



**ELIZABETH VALBUENA SÁNCHEZ**  
Secretaria Técnica